

dado á las sentencias pronunciadas contra ellos; ni deslindaremos la parte de las declamaciones de los filósofos que no debe recaer sino sobre ciertos vicios que no han sido generales, y la que tiene por objeto combatir en su fondo el sistema de la condenación en rebeldía; pero no podemos menos de extrañar que los filósofos, al paso que han tomado con tanto calor la defensa de los derechos de los acusados que huyen y la consiguiente impunidad de los delitos que se les imputan, se hayan olvidado enteramente de los derechos de las familias agraviadas que tal vez han quedado por el delito en la orfandad ó en la miseria, y de los derechos de la sociedad que ve ultrajadas sus leyes, violada la seguridad ó la suerte de alguno de sus individuos y amenazada la de los demás á quienes debe protección, como si los derechos de la sociedad y de los ofendidos no fuesen igualmente imprescriptibles y sagrados que los de las personas sobre quienes pesa una acusación más ó menos profunda, como si se hubiese formado un empeño de que el cuerpo social y sus miembros sean presa de los malvados, y como si después de haberse cometido un delito grave no se tratase ordinariamente por los acusadores y aun por los jueces, sino de aprovechar la ocasión para envolver en las persecuciones á sujetos que en él no hubiesen tomado parte. Los filósofos, en sus declamaciones apasionadas, han mirado las cosas bajo un solo punto de vista, han exagerado y combatido los vicios que tenían delante, sin advertir que abrían la puerta á otros más graves, y han traspasado los límites que la razón y la justicia prescribían. No, no trae su origen de los bárbaros el sistema de condenar á los contumaces ó rebeldes; pues que los Romanos lo usaban ya, según hemos visto, con ciertas clases de reos: no, no es tampoco bárbaro considerado en sí mismo, pues que si aparecen datos para prender á un hombre á quien se imputa un delito, si lejos de presentarse á disiparlos, huye ó se oculta, si después de llamado una, dos y tres veces, se obstina en no comparecer, y si luego se acumulan, además, en el curso del procedimiento pruebas bastantes para condenarle, no hay razón para dejarle impune: si se le condena, no es porque no se le quiere oír, sino porque él da lugar á ello no queriendo dejarse escuchar; no es porque está ausente y rehusa presentarse, como dicen los filósofos, sino porque los cargos le demuestran criminal, y él se empeña en no desvanecerlos, como reo convicto que cierra sus labios, ó bien los aumenta con su rebeldía, que si no es siempre indicio seguro de culpabilidad, nunca, por cierto, es señal de la inocencia. No es bárbaro, pues, perseguir y condenar de esta suerte al rebelde, y menos cuando aun después de condenado se le deja abierta la puerta de la defensa y se le oye y se le quita tal vez la pena; ni por esto puede decirse que, si no bárbaro, es á lo menos inútil aquel proceso, é inútil aquella condenación: no es inútil para la sociedad y la parte ofendida, pues así se recogen á tiempo los datos de prueba y de convicción que después sería difícil ó quizá imposible reunir, y así se obtiene alguna vez, en cuanto sea posible, la reparación del daño causado por el mal hecho: no es inútil para el mismo prófugo, antes bien le acarrea conocidas ventajas, pues así puede saber los medios de prueba que se han acumulado contra él y discurrir el modo de combatirlos; así saldrá por fin de la incertidumbre indefinida y cruel que siempre habría de atormentarle sobre su suerte; así verá tal vez que se le ha impuesto una pena menor que la que temía, si es que no se le ha absuelto, y podrá librarse de la expatriación perpetua á que tuvo que condenarse él mismo, ó salir de las selvas y de los montes donde se refugió para llevar entre azares y peligros una vida peor que la del bruto, ó quizá para correr de delito en delito y hacerse el terror de la sociedad (Escriche).

Sin reo presente no se puede seguir un proceso, puesto que el art. 20 de la Constitución quiere que el acusado tenga las garantías que enumera y que son las de:

«1. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

2. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

3. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

4. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

5. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En el caso de no tener quién le defiende, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan.»

Tales garantías es imposible impartirlas estando ausente el acusado.

De una manera concreta se expresa, refiriéndose á este punto, el Código de Procedimientos Penales del Distrito, en los artículos que se insertan en seguida:

«Art. 390.—Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

1. Cuando el responsable se hubiere substraído á la acción de la justicia;.....

Art. 391.—Lo dispuesto en la frac. 1 del artículo anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito, ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpa impedirá la continuación del proceso respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.

Art. 392.—Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas, sino cuando el juez lo estime necesario.»

Véase Juicio criminal.

Juicio criminal por delitos políticos.—El señor Escriche, después de dar á entender que los delitos políticos consisten en conspirar ó maquinarse directamente contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, agrega las siguientes consideraciones respecto á la Nación española:

«No están sujetos, pues, á las reglas de substanciación establecidas en esta ley todos los procesos por cualesquiera delitos contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado ó contra la sagrada persona del rey, sino solamente los procesos por *conspiraciones ó maquinaciones directas* ó de hecho contra cualquiera de estos objetos.

Son conspiraciones ó maquinaciones directas de esta especie las siguientes:

1.º La reunión ó concierto de gente armada para derrocar la Constitución del Estado ó alguna de las disposiciones que contiene.

2.º La reunión de gentes que por vías de hecho ó con amenazas impidieren la celebración de las juntas ó colegios electorales, ó coartare la libertad de los electores.

3.º La reunión de gente armada ó concertada para impedir la celebración de las Cortes, ó embarazar sus sesiones ó deliberaciones, ó violentar alguno de los cuerpos colegisladores, ó coartar su libertad ó atacar la seguridad de sus individuos.

4.º La organización de fuerza armada ó el uso de ella contra la patria y contra el rey ó su gobierno, negándole la obediencia debida, ó procurando substraerse de ella, que es lo que se llama rebelión.

5.º La reunión sediciosa que con plan concertado tenga por objeto, no substraerse de la obediencia del gobierno supremo, sino de excitar la guerra civil, armando ó haciendo que se armen los ciudadanos unos contra otros por materias religiosas ó políticas; de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecución de alguna ley, acto de justicia, ó providencia de las autoridades, ó á la exacción de algún servicio público que se debe prestar con arreglo á las leyes, ó de arrancar alguna

orden forzada, ó de hacer daños á personas ó á propiedades públicas ó particulares.

6.º Los tumultos, motines y asonadas, ó sean los movimientos y reuniones insubordinadas y turbulentas de toda ó de una parte considerable de una población, que á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas exige de las autoridades el otorgamiento de alguna cosa justa ó injusta, ó se opone á las providencias legales, ó amenaza de algún peligro la seguridad de las personas ó de sus domicilios y propiedades.

7.º Todo hecho, negociación, inteligencia ó correspondencia ilícita que se dirija á inducir á una potencia extranjera para que declare la guerra ó cometa hostilidades contra España, ó facilitarle la entrada en el reino, ó en sus dependencias, ó á procurarle medios para el progreso de sus armas contra las del Estado.

8.º Todo hecho ó maquinación que tenga por objeto inutilizar, desvirtuar ú obstruir las disposiciones tomadas por el gobierno contra sus enemigos exteriores.

9.º Todo hecho ó tentativa para matar al rey, herirle, prenderle, maltratarle de obra ó injuriale en su presencia, forzar su voluntad, deshonrarle, privarle de su legítima autoridad, ó despojarle de sus prerrogativas y facultades que le concede la ley fundamental del Estado.

10. Toda unión, confederación ó concierto de personas que se dirija á la realización de alguno de los objetos comprendidos en los casos anteriores.

Las conspiraciones y maquinaciones *indirectas* contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado ó contra el rey, no están subordinadas al juicio de la ley excepcional que nos ocupa, sino á las reglas ordinarias del procedimiento común.

Son conspiraciones ó maquinaciones indirectas:

1.º Los discursos, sátiras, invectivas ú otras cualesquiera manifestaciones subversivas que de palabra ó en escrito no impreso se hiciesen contra la Constitución ó los principios que sanciona ó disposiciones que contiene, contra las Cortes ó la libertad política y aun contra el monarca, á no ser que se pronuncien ó se esparzan en el acto de una rebelión ó sedición ó alzamiento popular con el objeto de excitar más y más el encono de los ánimos; pero siendo en papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de imprenta, ha de ser juzgada y castigada con arreglo á ellas exclusivamente la persona responsable, según el art. 9 de la ley de 26 de Abril del año 1821.

2.º La omisión de las autoridades políticas en el cumplimiento de la obligación que tienen de hacer celebrar á tiempo las juntas electorales para diputados á Cortes, aunque sea general y concertada de antemano entre ellas para impedir la existencia de los cuerpos colegisladores.

3.º Los atentados conocidos por los jueces ú otros funcionarios contra la libertad individual de los Españoles, aunque igualmente se haya adoptado su perpetración por sistema y de concierto.

4.º Las sociedades secretas, pues que son ó se convierten en elementos de conspiración y de partidos contra la estabilidad de las instituciones sociales; pero si el objeto de ellas ó el fin de sus reuniones fuese alguno de los delitos de rebelión ó subversión del Estado habrán de contarse entonces entre las conspiraciones y maquinaciones directas (Escriche).

Entre nosotros, la ley aplicable á la materia es la de 6 de Diciembre de 1856, expedida por el Presidente Don Ignacio Comonfort, la cual no insertamos porque no está muy lejano el día, al parecer, en que se expida el Código Federal de Procedimientos Penales, que se ocupará del asunto; puede consultarse entretanto esta disposición en el tomo correspondiente á los años de 1856 á 1860 de la Colección de Dublán y Lozano y en alguna otra parte.

Juicios por delitos contra la Hacienda Pública.—El orden ó modo especial de proceder en las causas

que se forman por los delitos de contrabando y de defraudación de los derechos ó impuestos que se deben al Erario (Escriche).

Sobre esta materia regían anteriormente, con algunas modificaciones, los artículos del 547 al 652 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas; pero por decreto de fecha 29 de Marzo del año de 1904, que comenzó á regir el 1.º de Julio del mismo año, quedaron nuevamente reformados los artículos 547 al 574, 604, 614 al 616, 628, 629, 635 y 638 al 652; quedaron derogados del 575 al 598 y solamente en su estado primero los 599 al 603, 605 al 613, 617 al 627, 630 al 634, 636 y 637; todos los cuales pueden consultarse en las leyes respectivas, que no insertamos aquí por su grandísima extensión.

Juicio criminal contra jueces, magistrados y otros funcionarios públicos.—El orden de proceder en las causas que se forman á los jueces, magistrados y otros funcionarios por las culpas ó delitos que cometieren como particulares ó como funcionarios públicos.

Los jueces y magistrados y demás funcionarios públicos pueden delinquir como particulares, y como magistrados ó jueces, ó funcionarios; esto es, pueden cometer, como cualesquiera otros individuos de la sociedad, un delito que no tenga relación con su ministerio, y pueden cometer también un delito en el ejercicio de sus atribuciones ó con riesgo ú ocasión de ellas: aquél podrá llamarse delito *común*, porque no le comete el funcionario sino el hombre, descendiendo el funcionario al terreno común y desnudándose de su investidura pública; y éste será delito *especial ú oficial*, porque le comete el funcionario como tal funcionario y no como particular (Escriche).

En cada Estado de la República se observan sus leyes particulares en esta materia, y respecto del Distrito Federal deben tenerse en cuenta, tanto *La Ley de Organización Judicial*, en sus artículos del 97 al 108, como la *Ley transitoria de Procedimientos del fuero común*, en sus artículos del 18 al 36, ambas disposiciones de fecha 9 de Septiembre de 1903 y que comenzaron á regir el 1.º de Enero de 1904.

Respecto de los funcionarios federales existen las disposiciones que siguen:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

CAPÍTULO I

Responsabilidad y fuero constitucional de los altos funcionarios federales

Art. 1.º—Los Diputados, los Senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos encargos, y por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos.

Art. 2.º—También es responsable el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Art. 3.º—Los Gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación, son responsables por infracciones de la Constitución y leyes federales.

Art. 4.º—Sólo el Congreso general, en el modo y forma prescritos en la Constitución y en esta ley, es

competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios á que se refiere el art. 103 de aquélla; aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el art. 107, constitucional.

Art. 5.º—Para proceder contra los altos funcionarios de que habla el artículo anterior, por delitos ó faltas del orden común, es indispensable que el *Gran Jurado* declare previamente que *ha lugar á proceder contra el procesado*.

Art. 6.º—Los Diputados y los Senadores propietarios, el Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores de los Estados desde el día de su elección, y los Diputados y Senadores suplentes, desde el en que fueron llamados al seno de sus respectivas Cámaras, gozarán de fuero constitucional.

Art. 7.º—Los altos funcionarios de la Federación, ya referidos, no gozan de fuero constitucional por los delitos comunes, delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran durante el desempeño y con motivo de algún empleo, cargo público ó comisión que hubieren aceptado en el periodo en que se disfruta de aquel fuero; á no ser que al propio tiempo estuvieren ejerciendo sus funciones propias.

En este último caso, se les juzgará por quien corresponda, previa declaración del *Gran Jurado*, de haber lugar á proceder.

Art. 8.º—En dichos casos, para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá procederse como lo prescriben los arts. 104 y 105 constitucionales.

Art. 9.º—En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

CAPÍTULO II

De las Secciones Instructoras

Art. 10.—En la segunda sesión ordinaria del primer periodo del primer año de sesiones, la Gran Comisión de cada Cámara, al proponer las demás Comisiones, propondrá también dos grupos de diez y seis individuos de la Cámara de Diputados y de diez en la de Senadores.

Art. 11.—Aprobada la propuesta de que habla el artículo precedente, de cada uno de los grupos se sacarán por suerte en las Cámaras, cuatro individuos para que formen las *secciones instructoras del Gran Jurado*, debiendo ser presidente de cada sección, el primer nombrado, y secretario sin voto el último.

Art. 12.—Los individuos restantes de los grupos propuestos, permanecerán insaculados en ambas Cámaras, para cubrir respectivamente, por suerte, las vacantes que ocurrieren en las secciones instructoras.

Art. 13.—El cargo de miembro de las secciones instructoras del *Gran Jurado* es preferible á cualquiera otra comisión para la que fueren electos, en su respectiva Cámara, los Diputados ó Senadores.

CAPÍTULO III

Procedimiento en los casos de delito del orden común

Art. 14.—De cualquiera manera que se ocurra á la Cámara de Diputados cuando se trate de proceder contra algún funcionario que goce fuero constitucional, bien sea por acusación ó denuncia, en su caso, de particulares, ó porque el interesado solicite la declaración de inmunidad, por seguirsele causa ante juez competente, ó porque una autoridad cualquiera dé noticia de estar instruyendo averiguación que afecte á algún alto funcionario, los Secretarios darán cuenta inmediatamente con el oficio ó instancia respectivo, en sesión secreta.

Art. 15.—Dada cuenta á la Cámara popular, el Presidente de ella mandará pasar los documentos respecti-

vos á la sección instructora que corresponda, la que producirá su dictamen dentro de quince días, á no ser que, encontrándose algunas dificultades, la sección lo haga saber así á la Cámara y ésta conceda mayor tiempo.

Art. 16.—En dichos casos, las secciones instructoras manifestarán en sus dictámenes si el hecho que el alto funcionario se atribuye está ó no calificado por las leyes como delito; si la existencia de éste está justificada; si existen presunciones, ó datos suficientes á juicio de la sección, para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso, y, por último, si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza ó no de fuero constitucional, debiendo terminar con alguna de las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según el caso.

Art. 17.—Las secciones instructoras, tendrán la facultad de hacer comparecer al acusador y al acusado para examinarlos, sobre los hechos relativos á la acusación, y la de practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 18.—Si los requisitos y circunstancias antes referidos aparecieren probados en el expediente instructivo, la proposición final se redactará así:

«Ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito de que se le acusa.»

Art. 19.—En caso contrario, ó cuando el delito fuere de los que no deban perseguirse durante el desempeño de algún cargo público, aun existiendo todos los requisitos de que habla el art. 16 en sentido afirmativo, manifestándolo así la sección instructora, formulará en estos términos la parte resolutive del dictamen:

«No ha lugar á proceder contra N. N. por tal delito.»

Art. 20.—Cuando por seguirse causa á un alto funcionario, éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad, por no haberse hecho la declaración previa de haber lugar á proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámara ó de la Comisión permanente, librará oficio al Juez ó Tribunal que estuviere procediendo á fin de que suspenda toda la substanciación respecto de ese alto funcionario y respete su inmunidad.

Art. 21.—En los demás casos de delito común, las secciones instructoras producirán sus dictámenes en vista de los documentos que se hubieren remitido á la Cámara por el acusador ó denunciante, ó por la autoridad que pidiere la consignación de un alto funcionario.

Art. 22.—Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará á ésta que debe erigirse en *Gran Jurado* al siguiente día, haciéndolo saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviese fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del país, ni prófugo, aquel funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto deba verificarse, á fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer.

El acusado podrá nombrar uno ó dos defensores, si así le conviniere, haciendo saber su nombramiento por oficio al *Gran Jurado*, el mismo día de su celebración.

Art. 23.—Llegado este día, aprobada el acta de la sesión anterior, previa declaración del Presidente, la Cámara se erigirá en *Gran Jurado*, y se leerá todo el expediente. Después se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y á su defensor ó defensores, si hubieren concurrido. Retiradas todas estas personas, se pondrá el dictamen á discusión, tanto en lo general, como en lo particular, procediéndose en seguida á votar, por mayoría absoluta, la proposición final del mismo dictamen.

Art. 24.—Si se declarase que *ha lugar á proceder* contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. En caso negativo, no habrá lugar á procedimiento ulterior.

Art. 25.—Cuando por razón de la época en que el delito ó falta se hubiere cometido, ó de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren de fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán con la siguiente proposición que someterán á la deliberación y aprobación de la Cámara, erigida en *Gran Jurado*:

«El *Gran Jurado* es incompetente para conocer de la acusación contra N. N. en el caso de que se trata.»

Y si hubiere acusador, añadirán:
«Ocurra el acusador á deducir su acción ante quien corresponda.»

Y se mandará devolver, en su caso, los documentos originales que el Juez ó Tribunal respectivo hubieren remitido á la Cámara ó á las secciones instructoras.

CAPÍTULO IV

Procedimiento del Jurado de Acusación

Art. 26.—En los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos á la sección instructora que corresponda.

Art. 27.—La sección inmediatamente procederá á instruir el proceso, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y sujetándose en lo conducente, á las reglas establecidas para la instrucción, en el Código vigente de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

1. Hará constar, describiendo minuciosamente los caracteres y circunstancias del caso, la existencia del delito y quién sea su autor.

2. Comprobado el delito, citará inmediatamente al acusado para tomarle su declaración indagatoria, con relación al delito de que se le acusa y acerca de todos los datos y circunstancias que obraren en las primeras diligencias.

3. Concluida la declaración indagatoria, se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibiendo cuantas ampliaciones fueren necesarias y advirtiéndole que puede desde ese momento, nombrar una ó dos personas que lo defiendan. En caso de que el procesado rehusare hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de los de oficio.

Art. 28.—Hecho lo que prescriben los artículos precedentes, la sección instructora abrirá un término prudente dentro del que se recibirán las pruebas que el acusador y el acusado promuevan, y también las que la misma sección juzgue necesarias y oportunas.

Art. 29.—Luego que, á juicio de la sección instructora, el proceso estuviere completo, lo pondrá á la vista por tres días para el acusador, si lo hubiere, y por otros tantos para el acusado y sus defensores, á fin de que en la Secretaría de la Cámara, tomen los datos que necesiten para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán dentro de los seis días siguientes.

Art. 30.—Transcurridos los términos del artículo anterior, háyanse presentado ó no los alegatos del acusador ó del acusado, la sección instructora, en vista de las constancias del proceso, producirá dictamen, y analizando en su parte expositiva clara y metódicamente los hechos, hará las apreciaciones jurídicas conducentes á demostrar si está ó no probada la existencia del delito, falta ú omisión y la de su autor, haciendo mérito de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren, y por último, refiriéndose á la culpabilidad ó inocencia del funcionario acusado, terminará la sección instructora su dictamen con las proposiciones de que hablan los artículos siguientes según los casos.

Art. 31.—Si las constancias del proceso fueren favorables al acusado, la proposición final del dictamen se redactará en estos términos:

«No es culpable N. N. de tal delito, falta ú omisión oficial de que se le ha acusado.»

Pero si de dichas constancias resultare la culpabili-

dad del acusado, el dictamen terminará con las siguientes proposiciones resolutivas:

«N. N. es culpable de tal delito, falta ú omisión oficial» (aquí el nombre del delito, falta ú omisión).

«El delito, falta ú omisión, se cometió con tal circunstancia agravante.» (La que sea).

«En la comisión del delito, falta ú omisión, concurrió tal circunstancia atenuante.» (La que sea).

Y así de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, atenuante ó agravante, se hará una conclusión separada.

Art. 32.—Siempre que, concurriendo con la responsabilidad oficial, apareciere la de algún delito común, la sección instructora, después de substanciar las diligencias especiales relativas á este último, terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial proponiendo que es ó no culpable el acusado, y la otra, referente al delito común, consultando si ha ó no lugar á proceder.

Art. 33.—Terminado el dictamen que corresponda, la sección instructora lo entregará á los Secretarios de Cámara, y recibido, el Presidente de ésta anunciará que ella debe erigirse en *Jurado de Acusación* al siguiente día, lo que se hará saber por la Secretaría al acusador y al acusado para que éstos se presenten por sí ó por medio de apoderado ó defensor respectivamente, á alegar lo que les conviniere.

Art. 34.—Las secciones instructoras harán todo lo que con relación á ellas se prescribe en este capítulo, dentro de un mes contado desde el día en que la Cámara mandare pasarles la acusación respectiva, á no ser que encontrando alguna dificultad, propusieren á la Cámara y ésta acordare concederles mayor tiempo.

Art. 35.—El día señalado, después de aprobar el acta de la sesión anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en *Jurado de Acusación*, previa declaración del Presidente. En seguida la Secretaría leerá públicamente todo el proceso, y al fin el dictamen presentado.

A continuación se concederá la palabra al acusador ó á su apoderado en su caso, y al acusado ó á su defensor, ó á ambos; para que sucesivamente y por su orden aleguen cuanto al derecho que cada uno represente, conviniere. El acusador podrá replicar, y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrán usar de la palabra, al último. Después, ya retirados el acusador y el acusado, se procederá á discutir y á votar tanto en lo general como en lo particular el dictamen propuesto.

Art. 36.—Si la declaración de la Cámara fuere absoluta, el funcionario absuelto continuará en el ejercicio de su encargo, si fuere condenatoria quedará separado inmediatamente de él, y se le pondrá ó disposición de la Cámara de Senadores, á quien se remitirá también el veredicto del *Jurado de Acusación*.

CAPÍTULO V

Procedimientos del Jurado de Sentencia

Art. 37.—Luego que la Cámara de Senadores hubiere recibido dicho veredicto, lo mandará pasar á la sección instructora correspondiente. Este emplazará inmediatamente al acusador y al acusado y su defensor, haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.

Art. 38.—Pasado este término, la sección instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del *Jurado de Acusación*, proponiendo en aquél la pena que al funcionario delincuente corresponda.

Presentado el dictamen á la Secretaría de la Cámara Federal, el Presidente anunciará que el Senado debe erigirse en *Jurado de Sentencia*, al día siguiente, citando para la celebración del *Jurado*, al acusador y al acusado.

Art. 39.—El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en *Jurado de Sentencia*,

dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de Acusación, á los alegatos presentados á la sección instructora del Senado y al dictamen de ésta.

Art. 40.—Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador y al acusado y á su defensor, debiendo sujetarse el Senado en este acto á lo que para caso idéntico se previene en el art. 35.

Art. 41.—Después, retirados el acusador y el acusado y su defensor, se discutirá y votará por mayoría absoluta, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen de la sección instructora.

Art. 42.—Siempre que con un delito, falta ú omisión oficial, concurriese algún delito ó falta del orden común y que se haya hecho por la Cámara de Diputados la respectiva declaración de haber lugar á proceder, una vez sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, será puesto á disposición del Juez competente, para que se le juzgue por el delito común.

Art. 43.—Los veredictos de los Jurados de Acusación y de Sentencia, son irrevocables. A los que fueren condenados por responsabilidades oficiales, no se les concederá la gracia de indulto.

CAPÍTULO VI

Reglas generales

Art. 44.—Las Cámaras pasarán, por riguroso turno, á las secciones instructoras las acusaciones que se les presentaren, de modo que por ningún motivo se entregarán consecutivamente á una misma sección dos ó más acusaciones.

Art. 45.—Por regla general, los documentos que las secciones necesitaren para el ejercicio de sus atribuciones, los pedirán á los tribunales, juzgados ú oficinas públicas en copia certificada; pero cuando se les remitiesen á ellas, ó las mismas secciones las pidieren originales, se devolverán á su procedencia, si fueren indispensables para el desempeño de sus funciones, á las oficinas ó juzgados antes referidos.

Art. 46.—Los miembros de las secciones instructoras podrán excusarse de conocer, con expresión de causa, y tanto los acusados por delitos comunes, como los que lo sean por responsabilidad oficial, podrán recusar una vez sin expresar la causa, á alguno de dichos miembros. Con expresión de ella, tendrán derecho de hacerlo cuantas veces fuere necesario.

Art. 47.—La recusación sin expresión de causa, se admitirá de plano por la sección instructora á que pertenezca el recusado. Las demás recusaciones ó excusas, se calificarán por la otra sección instructora de la respectiva Cámara, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes al en que reciba las correspondientes diligencias. Estas le serán remitidas directamente por la sección que esté conociendo del negocio y contendrán el informe rendido, por el recusado ó excusado, acerca de los hechos ó motivos en que se funde la recusación ó excusa.

Dentro del expresado término de tres días, la sección encargada de calificar, recibirá las pruebas que ofrezca el recusante.

Admitida la recusación ó la excusa, la sección se integrará conforme á lo que previene el art. 12 de esta ley.

Art. 48.—El derecho de recusar se hará valer en los casos de delito común dentro de los tres días siguientes al en que la Cámara hubiere pasado á la sección instructora los documentos respectivos. Cuando se tratase de delito oficial, las recusaciones se interpondrán dentro del período de tiempo comprendido desde el requerimiento para nombrar defensor hasta el emplazamiento para producir la defensa.

Art. 49.—Si el presunto reo no estuviere en el lugar de la residencia del Congreso, se le emplazará para que se presente ante la sección instructora respectiva; pero si á pesar de esto no pudiere comparecer por enfermedad ú otra causa grave, la sección respectiva practicará las diligencias posibles sin la presencia de aquél y las

que deban practicarse en otro lugar se encomendarán al Juez del Distrito que corresponda, para lo que se le remitirá por exhorto, testimonio de lo conducente, subscrito por el Presidente y Secretario de la sección, bajo pliego certificado.

Art. 50.—Inmediatamente que el Juez de Distrito reciba el exhorto anterior, procederá á practicar las diligencias que se le encomendaren, y cuando estuviere en estado, el Juez practicará con el acusado lo que las secciones instructoras debieran hacer con él.

Art. 51.—Si el acusado no estuviere en el mismo lugar de la residencia del Juez de Distrito, éste remitirá el expediente al Juez local, en pliego certificado, ó al Alcalde ó Juez de Paz del lugar en que reside el acusado, para los efectos del artículo anterior.

Art. 52.—Substanciadas por el Juez ó Alcalde referidos las diligencias prevenidas por el Juez de Distrito, bajo cuyas instrucciones procederán aquéllos, se remitirán á éste en pliego certificado. El Juez de Distrito, á su vez, hará lo mismo con dichas diligencias y las que él hubiere practicado, respecto de las secciones instructoras.

Art. 53.—A pesar de lo que en el art. 49 se previene, las Cámaras no podrán erigirse en Jurado de Acusación ó de Sentencia, sin que el acusado ó su defensor estén presentes, á menos que manifiesten su voluntad de no asistir á la audiencia, ó que debidamente citados para ella, no concurran.

Art. 54.—Concluido el debate en la sesión en que deba pronunciarse fallo definitivo, sobre la culpabilidad ó aplicación de la pena, ó sobre haber lugar á proceder contra un acusado, se pasará lista. Si hubiere *quorum* se procederá inmediatamente á recoger la votación, y si no, esto se hará al día siguiente.

Art. 55.—Siempre que se presente nueva acusación contra algún alto funcionario, estando ya procesado por otro delito, se procederá respecto de ella del mismo modo que está prevenido por esta ley, observándose en su caso las reglas de acumulación.

Art. 56.—Al substanciar las secciones instructoras los procesos y diligencias correspondientes, procederán con la mayor reserva, valiéndose de los medios probatorios de ley, y observando la tramitación establecida en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; y para apreciar los hechos y calificar sus circunstancias así como para la aplicación de las penas, se atenderán tanto las secciones instructoras como las mismas Cámaras, á las reglas del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto sean adaptables, y á la ley de 3 de Noviembre de 1870.

Art. 57.—Todos y cada uno de los individuos de las secciones instructoras, serán responsables por las omisiones, faltas ó delitos que cometan en el desempeño de su cometido.

Art. 58.—En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en esta ley.

Art. 59.—Los diputados ó senadores que sostuvieren acusación contra algún funcionario de los comprendidos en el art. 103 constitucional, no podrán votar en ninguno de los incidentes del proceso, ni al pronunciarse los respectivos veredictos. Tampoco podrán hacerlo los diputados ó senadores que acepten el cargo de defensor.

Art. 60.—Todos los acuerdos y determinaciones de las Cámaras, relativos á una acusación, tendrán lugar en sesión secreta, exceptuándose los casos en que definitivamente se consulte si ha ó no lugar á proceder contra los altos funcionarios por delito común, si hay ó no culpabilidad por delitos oficiales, y cuando se trate de imponer la pena correspondiente á esta clase de delitos.

Art. 61.—En las discusiones y votaciones del Gran Jurado, Jurado de Acusación ó Jurado de Sentencia, se observarán las mismas reglas establecidas para la discusión y votación de las leyes; pero para aprobar ó reprobar los dictámenes de las secciones instructoras, las votaciones serán precisamente nominales.

Art. 62.—Las Cámaras podrán imponer las penas correccionales y disciplinarias que fueren necesarias, conforme á su reglamento interior, con sólo el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva; mas para la imposición de las penas propiamente tales, es preciso observar previamente los trámites establecidos por esta ley, hasta la celebración del *Jurado de Sentencia*.

Art. 63.—Los veredictos y declaraciones aprobadas por las Cámaras, en uso de las facultades que la Constitución les concede en sus arts. 104 y 105, se comunicarán á la Corporación á que el acusado pertenezca, á no ser que ella fuere la misma Cámara que pronunció la declaratoria ó el veredicto, y también al Ejecutivo, para que los mande publicar en el *Diario Oficial* de la Federación.

Art. 64.—Las fórmulas para la publicación de las declaraciones y veredictos, serán las siguientes:

1. Para las resoluciones del Gran Jurado se empleará esta:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 104 de la Constitución Federal, reformado el 13 de Noviembre de 1874», Declara: (aquí las proposiciones correspondientes).

2. Cuando el veredicto fuere del Jurado de Acusación, se publicará así:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden el art. 72, letra A, inciso 5 y 105 Constitucionales, reformados en 13 de Noviembre de 1874», Declara: (aquí las proposiciones finales del dictamen).

3. Los veredictos del Jurado de Sentencia, se publicarán bajo esta forma:

«La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los arts. 72, letra B, inciso 7 y 105 de la Constitución, reformados en 13 de Noviembre de 1874», Condena á N. N. por tal delito, falta ú omisión, á sufrir tal pena.

México, Mayo 29 de 1896.—Trinidad García, Diputado Presidente.—Rafael Dondé, Senador Presidente.—Daniel García, Diputado Secretario.—José Peón y Contreras, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 6 de Junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

El texto de la ley de 3 de Noviembre de 1870 á que se refiere el art. 56 de la anterior, es el que sigue:

«Benito Juárez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1.º—Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

Art. 2.º—La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º—Los mismos funcionarios incurrir en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

Art. 4.º—El delito oficial se castigará con la destitu-

ción del encargo, en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Art. 5.º—Son penas de la falta oficial: la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida; la privación consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

Art. 6.º—La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspensión, así del encargo como de su remuneración; y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Art. 7.º—Los funcionarios cuyos delitos, faltas ú omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el art. 103 de la Constitución federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo Código.

Art. 8.º—Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la nación ó el de los particulares para hacer efectiva, ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 9.º—Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial después de sentenciado el reo por responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

Art. 10.—En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

Art. 11.—Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Noviembre 3 de 1870.—Isidro Montiel y Duarte, Diputado Presidente.—Guillermo Valle, Diputado Secretario.—Luis G. Álvarez, Diputado Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.»

Juicio por delitos de imprenta.— Véase *Libertad de imprenta* (Esriche).

Juicio mixto.—El juicio en que se trata de la acción civil y de la criminal que tiene ó cree tener el actor; esto es, de la reclamación de una cosa ó del resarcimiento de daños y perjuicios, y al mismo tiempo del descubrimiento y castigo de la persona que ha cometido el hecho de que dimanen las dos acciones (Esriche).

Juicio secular, eclesiástico, militar, etc.—Llámanse *juicio secular*, por contraposición á *juicio eclesiástico*, el que se sigue sobre asuntos temporales ó profanos ante los jueces y tribunales que ejercen la jurisdicción secular ó civil; y se dice *juicio eclesiástico* aquel en que se ventilan ante un juez ó tribunal eclesiástico causas meramente espirituales que por su naturaleza están sujetas al conocimiento de la Iglesia, ó bien causas temporales de los clérigos que por concesión ó privilegio pertenecen al mismo conocimiento. Denomínase *juicio de fuero mixto, mixti fori*, aquel en que co-

noce de la causa cualquiera de los jueces eclesiástico ó secular que la previniere (Escriche).

Juicio de primera, segunda y tercera instancia.—El juicio de primera instancia es el que se sigue en primer grado, esto es, ante el Juzgado ó tribunal inferior: el de la segunda es el que se substancia en segundo grado ante el tribunal que ejerce superioridad sobre el que ha conocido en la primera; y el de la tercera, es el que sigue en último término ó en grado de revista ante el mismo tribunal superior, pero con magistrados diversos de los que han fallado en la segunda, ó ante otro más elevado, según la clase de jurisdicciones. Véase *Instancia* (Escriche).

Suprimida la tercera instancia en los juicios penales por la Constitución General de la República (Art. 24). **JUICIOS DE DIOS.**—Ciertas pruebas á que en épocas de ignorancia ó superstición se sujetaba á los acusados para averiguar su inocencia ó culpabilidad. Usáronse mucho en los siglos IX, X y XI; y aunque eran varias sus especies, comprendidas todas bajo el nombre de *ordalías* y el de *pruebas vulgares*, pueden reducirse á cuatro principales, es á saber: á las de juramento, duelo, fuego y agua.

I. La prueba de *juramento*, que se llamaba también purgación canónica, se hacía de muchas maneras. El acusado que se veía obligado á prestar el juramento y que se decía *jurator* ó *sacramentalis*, cogía un puñado de espigas y las echaba al aire, tomando al cielo por testigo de su inocencia; y á veces declaraba con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener por medio de la prueba del *duelo* lo mismo que afirmaba con juramento; pero el uso más común y que subsistió por más tiempo fué jurar sobre los sepulcros, reliquias ó altares de los santos para que los mismos mártires fuesen testigos de la verdad ó vengadores del perjuicio. Cuando á pesar del juramento del acusado persistía en su acusación el adversario, pedían el uno ó el otro, ó entrambos á dos, el *duelo* ó combate singular, aquél en prueba de su inocencia y éste en prueba de la verdad que decía; y otorgado por el juez, se condenaba al que quedaba vencido.

En España había ciertas iglesias llamadas *juraderas*, adonde se solía acudir á prestar solemne juramento, ya para confirmar algún contrato, ya para purgarse de los indicios de algún delito, ya, también, para justificar algún derecho, creyéndose que á quien allí juraba en falso se le secaba poco á poco la mano, hasta que, por cédula de los Reyes Católicos de 1498 y ley 67 de Toro se dispuso: «que ninguno jure, aunque el juez lo mande ó la parte lo pida, en la iglesia de San Vicente de Avila, ni en el cerrojo de Santa Agueda, ni sobre altar ó cuerpo santo ni en otra iglesia juradera, bajo la pena de diez mil maravedís (veinte mil de los actuales) que se exigirán al que jure, al juez que lo mande y á la parte que lo pida, aplicados al fisco» (ley 5, tit. 9, lib. 11, Nov. Rec., y del octo Llamas en el Coment. de la Ley 67 de Toro).

II. La costumbre de apelar al *duelo*, lid ó singular batalla para probar el demandante su derecho ó justificarse el acusado del delito que se le imputaba, cuando no se podía averiguar la verdad por las pruebas que el derecho tenía establecidas, fué general entre los bárbaros del Norte, se propagó rápidamente entre los Francos, como aparece por la ley Sállica y capitulares de Carlomagno, y después se hizo común en España, según es de ver por el fuero antiguo de Sahagún y por los de Salamanca, Yanguas, Oviedo, Molina, Nájera y otros muchos, y aun por el Código de las Partidas, en que el rey sabio procuró, por lo menos, referirla, sujetando los duelos, lides, riéptos y desafíos á un prolijo formulario, y estableciendo leyes oportunas para precaver la facilidad y licencia y evitar el furor y crueldad con que antes se practicaban.

III. La prueba del *fuego* se hacía con una barra de hierro ardiendo, de tres libras de peso. El acusado ayunaba tres días á pan y agua, oía misa el tercero, hacía

juramento de estar inocente, recibía luego la sagrada Eucaristía, era rociado con agua bendita y aun bebía de ella, tomaba en seguida el hierro encendido, levantándole dos ó tres veces, ó llevándole más ó menos lejos según la sentencia, mientras que los sacerdotes recitaban las oraciones acostumbradas, y por fin metía la mano en un saco que se cerraba muy bien poniendo en él sus sellos el juez y el adversario. Al cabo de tres días se quitaban los sellos y abría el saco; y si entonces no se advertía en la mano señal de quemadura, se pronunciaba la inocencia del acusado, que quedaba absuelto. Hacíase también la misma prueba metiendo la mano en una manopla de hierro ardiendo, ó andando con los pies desnudos sobre nueve ó doce barras de hierro en el mismo estado, ó llevando ascuas en los vestidos, ó pasando por medio de una hoguera.

No hay noticia ni vestigio de la prueba de fuego ó de hierro encendido en el Fuero Juzgo; pero se halla autorizada en muchos fueros municipales. El de Salamanca dice: «Estas son las cosas porque debe el juez levar novenas, por home lidia ó caye... é por home que entra en fierro é se quema.» El de Plasencia: «Mujer que á sabiendas fijo abortare, quémela viva si manifiesto fore, sinon sálvese por fierro.» Los de Oviedo y Avilés: «El pariente que aquel haber demanda, jure et lieve ferro caldo en la iglesia, et liévele tres pasadas por foro de la villa de Oviedo; et cuando el fierro hobiere levado, sealli la mano sigillada fasta tercer dia, et quando venier el tercer dia desigillenle la mano illos yugarios et caténllila; et si exir quemada, sea perjurado.» Los antiguos códices litúrgicos contienen oraciones ordenadas á santificar y bendecir el hierro; y los fueros, especialmente el de Cuenca, tratan prolijamente de su calidad y figura, y de las formalidades con que se debía proceder en este género de prueba.

IV. La prueba del *agua* se verificaba ó con el agua hirviendo ó con el agua fría. La del agua hirviendo ó *prueba caldaria*, que iba acompañada de las mismas ceremonias que la del hierro, consistía en meter la mano en una caldera de agua hirviendo y coger un anillo ó unas piedras que estaban colgadas á mayor ó menor profundidad. La del agua fría, que era la del vulgo, se practicaba con mucha sencillez; después de algunas oraciones recitadas sobre el paciente, se le ataba la mano derecha al pie izquierdo, y en este estado se le echaba al agua; si sobrenadaba, se le trataba como criminal; y si se sumergía, se le declaraba inocente.

Creyése por algunos que los reyes godos fueron los inventores de la *prueba caldaria*, porque la ley 32, tit. 1, lib. 2 del Fuero Juzgo latino, ó la ley 3, tit. 1, lib. 6 de la traducción castellana, supone su existencia; pero como esta ley no se encuentra en los antiguos Códigos góticos sino solamente en el Vigilano, escrito en tiempos más modernos, se persuade el señor Marina que pudo haberse introducido en el último; porque al tiempo en que se escribió se había hecho común esta prueba en los reinos de León, Castilla y Navarra. El primer instrumento legal en que se autorizó la prueba caldaria expresamente y con cierta solemnidad fué la ley Sállica; se hizo familiar y común en Francia en tiempo de los reyes de la segunda raza; se extendió por Navarra, Cataluña y señaladamente por Aragón desde tiempos muy remotos, y las leyes de este país arreglaron el difuso ceremonial con que debía practicarse, como parece del antiguo libro de fueros del archivo de San Juan de la Peña. De Navarra y Aragón se propagó á muchas comunidades de Castilla, y consta por repetidos instrumentos su existencia y uso en estos reinos desde mediados del siglo IX. Fué sancionada por la ley 19 de las Cortes de León del año 1020, en que manda que: *Si facta fuerit querela ante iudices de suspitione, ille quem suspectum habuerint, defendat se juramento et CALIDA AQUA per manus bonorum hominum*; se otorgó, aunque con repugnancia, en los fueros de Baeza, Plasencia, Alarcón, Cuenca y otros muchos; y parece que aun en el siglo XIII se practicaba en algunas partes del reino de

León, así como la del agua fría y del hierro encendido, según se colige de un sinodo celebrado en esta ciudad el año de 1288 que las prohibía.

V. Hacíase asimismo la prueba de la cruz, la de la Eucaristía y la del pan y queso. En la prueba de la cruz, se ponían delante de una cruz el acusado y el acusador con los brazos levantados, y el primero que de cansancio los dejaba caer, perdía la causa. La prueba de la Eucaristía se ejecutaba recibiendo la comunión, y daba lugar á muchos perjurios y sacrilegios. En la prueba del pan y queso, se daba á los acusados de hurto un pedazo de pan de cebada y otro de queso de oveja benditos en la misa; y si no podían tragar este último pedazo, se reputaban delincuentes.

VI. Llamábanse *juicios de Dios* semejantes pruebas, porque se creía que no podía el cielo dejar de manifestar la verdad haciendo un milagro en favor de la inocencia ó abandonando la suerte del culpado al rigor del orden natural de las cosas; y no se sospechaban los artificios de que podían valerse los malhechores para salir triunfantes. Esta práctica se observó en casi toda Europa por espacio de algunos siglos con aprobación de varias iglesias y en virtud de mandamientos de los reyes y emperadores, hasta que por fin llegó á despreciarse como vana y supersticiosa, y quedó enteramente abolida con el estudio de las ciencias y la propagación de las leyes romanas, como igualmente por la ilustración de los papas, que empezaron por prohibir á los clérigos toda intervención en las ceremonias de la bendición y de las preces, y concluyeron por suprimir absolutamente unos juicios en que se tentaba á Dios.

Nuestros monarcas, que no tardaron á convencerse de la injusticia y vanidad de las pruebas vulgares, procuraron iras desterrando poco á poco. Por eso dijo don Alonso VI en el fuero que dió á Logroño: *Et non habeatis forum de bella facere, nec de ferro nec de calida.* Y don Alonso VIII en el fuero de Arganzón: *Et non habeatis forum de facere iudicium in ferro, nec in aqua calida, nec in batalia.* Y don Alonso IX de León en el fuero de Sanabria: «En Sanabria é en todos sus términos, juicio de fierro caliente, é de aqua al que dicen de calda... non sea nombrado nin recibido en ninguna manera.» Así que es de creer, según dice el señor Marina, que si nuestros monarcas adoptaron aquellas pruebas en otros fueros, sería por acomodarse á las costumbres generalmente recibidas en todos los gobiernos y no chocar con las inclinaciones de los pueblos, y sin duda caminaría de acuerdo con los reyes la potestad eclesiástica, pues que el concilio de León del año 1288 estableció por fin: «que ninguno non faga salva por fierro caliente, ó por aqua caliente ó por aqua fría, nin en otra manera que sea defendida en derecho.»

En Aragón, el rey don Jaime I abolí absolutamente todas las pruebas vulgares, por el siguiente estatuto ó fuero dado en Huesca en el año de 1247: *Ad honorem ejus qui dixit, NON TENTABIS DOMINUM DEUM TUUM, candentis ferri iudicium, necnon, et aqua ferventis, et similia penitus in omni casu et quolibet abolemus; ita quod ap hac hora in antea in nullo loco jurisdictioni nostræ subdito, vel infra terræ nostræ fines alicubi constituto, aliquatenus talia iudicia iudicentur, imponantur, exercentur, nec voluntate ultronea subeantur* (Escriche).

JUNTORIO.—Cierta especie de tributo (Escriche). **JURA.**—El acto solemne en que los Estados y ciudades de un reino en nombre de todo él reconocen y juran la obediencia á su príncipe (Escriche).

Jura de mancuadra.—El juramento de calumnia. Dícese de *mancuadra*, según la ley 23, tit. 11, part. 3, por la semejanza metafórica que debe tener con la mano, que es *cuadrada y acabada*; y como ésta se compone de cinco dedos, así el juramento ha de contener cinco cosas ó circunstancias, debiendo jurar á su vez el demandante y el demandado:

1.º Que no se mueve maliciosamente á hacer ó contradecir la demanda sino por obtener ó defender su derecho.

2.º Que cuantas veces fuere preguntado sobre el negocio del pleito, dirá la verdad sin mezcla de mentira, falsedad ni engaño.

3.º Que no dió ni prometió, dará ni prometerá cosa alguna al juez ni al escribano, fuera de lo debido por su trabajo.

4.º Que no se valdrá de pruebas, testigos ni instrumentos falsos; y

5.º Que no pedirá plazo con el malicioso fin de prolongar el pleito.

Ya hemos dicho, y ahora lo repetimos: que en la República está abolida toda clase de juramento (Escriche).

JURADO.—Decíase así antiguamente el sujeto elegido en alguna república ó concejo por los vecinos de los barrios ó parroquias para asistir á las sesiones del ayuntamiento y atender al bien común, particularmente en la provisión de víveres;—y el perito ó experto que se nombra para examinar las obras de su arte ú oficio cuando se suscita alguna contestación sobre defectos de ellas, ó para hacer su estimación y aprecio cuando las partes no están de acuerdo sobre este punto. También se llamaban *jurados* en algunas partes los alcaldes y regidores, como atestiguan las siguientes palabras de un decreto de don Jaime II, rey de Mallorca: *Item, quando scribemus consulibus vel juratis alicujus universitatis nobis subdita, scribetur sic: Jacobus... fidelibus nostris JURATIS civitatis Majoricensis, vel consulibus ville nostræ de Perpinianno, salutem et gratiam* (Escriche).

Jurado.—La reunión ó junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal ó juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está ó no justificado, á fin de que aquél pronuncie su sentencia de absolución ó condenación y aplique en este caso la pena con arreglo á las leyes. Dícese también *jurado* cada uno de los ciudadanos que componen dicha reunión; los cuales se denominan asimismo *jueces de hecho*, porque sus funciones se reducen á decidir únicamente sobre puntos de hecho y no sobre cuestiones que tengan relación con puntos de derecho. La denominación de *jurado* se deriva del juramento que se les toma de que se habrán bien y fielmente en el cargo que se les confía, haciendo su declaración con imparcialidad y justicia y según su conciencia.

I. Distingúense los *jurados* ó *jueces de hecho* de los tribunales ó jueces de derecho:

1.º En que éstos son permanentes y aquéllos transitorios; es decir, en que éstos se hallan establecidos de un modo perpetuo para entender en todo género de causas, y aquellos son llamados cada vez que ocurre una causa en que es necesaria su intervención, volviendo luego á la clase de meros particulares, sin que tal vez toque ya más á las mismas personas la suerte de desempeñar iguales funciones.

2.º En que los jueces de derecho reciben del rey su nombramiento, para cuya obtención han de haberse habilitado con el estudio y la práctica de la jurisprudencia; y los de hecho son elegidos por insaculación, esto es, se sacan por suerte, como los números de la lotería, de una urna donde se guardan en cédulas sueltas los nombres de los ciudadanos que reúnen las circunstancias exigidas al efecto por la ley, las cuales no son, por cierto, las de instrucción, sino las de cierto grado de riqueza.

3.º En que los de derecho ejercen jurisdicción y pronuncian sentencia condenatoria ó absolutoria, aplicando en su caso las penas que la ley prescribe; y los de hecho no tienen otra facultad que la de hacer una mera declaración sobre la gravedad de las presunciones que militan contra uno para seguir la acusación, ó sobre la certeza y falsedad, existencia ó inexistencia, justificación ó falta de justificación de los hechos que se les proponen, y culpabilidad ó inocencia del acusado.